



Comodoro Rivadavia, 22 de Mayo del 2019.-

Visto:

El incidente de Ejecución Nro. 2303 perteneciente al interno "Currulef, Marcelo Adrián s/ incidente de Ejecución", que tiene relación con la Carpeta de la Oficina Judicial Nro. 7183, Legajo del Ministerio Público Fiscal Nro. 62660:

Considerando:

Que una de las cuestiones que se plantearon en la audiencia celebrada el día 17 de Mayo del corriente año tiene relación con la falta de cómputo de los estudios que habría realizado el condenado resumiéndose los mismos en: el módulo II cursado ante la Escuela Provincial Nro. 754 "Vientos Patagónicos" durante el año 2018, y tres cursos laborales realizados ante Petete Computación referentes a las siguientes capacitaciones "Riesgos y Prevención en la Construcción y Actividades Petroleras" con una carga horaria de 15 horas, "Elementos de Protección Personal, Prevención y Extinción de incendios" con una carga horaria de 15 horas y "Seguridad Vehicular – Primeros Auxilios – Gestión de Residuos y medio ambiente" con una carga horaria de 15 horas.

En este sentido, el Dr. Iglesias basó su argumento en que tanto el Dr. Caviglia como los demás jueces revisores de la decisión del primero de los nombrados había fundado sus argumentos de rechazo en que los cursos dictados por Petete Computación no eran avalados por el Ministerio de Educación y que ello iba en contra del principio de resocialización del condenado, de la interpretación pro homine y que se trataba de un derecho adquirido, porque en el mismo incidente, otro Juez de Ejecución ya le había reducido un mes los distintos periodos de progresividad al condenado ya que se había tenido en cuenta un módulo dictado por la misma institución. Por lo que consideraba que actualmente no computar los demás avances del condenado en su capacitación es absolutamente contradictorio y arbitrario y que es un tema de interpretaciones de los Magistrados, puesto que la ley nada dice al respecto. Puso de resalto que nunca se cuestionó la validez de los cursos ni la calidad de los mismos y que la institución ya se había expedido diciendo que los módulos son independientes por mas que formen parte de una misma carrera. Suma a tales argumentos, que el Sr. Currulef costea el valor de dichos cursos por lo que se esta haciendo cargo solo del tratamiento

penitenciario que el Estado debió haberle facilitado, incluso desde el ámbito económico, y que sin embargo incumplió a lo largo de la condena.

Por su parte, el Sr. Fiscal se opuso al cómputo de tales módulos porque no se encuentran avalados por el Ministerio de Educación y además por no cumplir el plazo anual que exige el art. 140 de la Ley 24.660, sostiene que los Magistrados intervinientes resolvieron de forma correcta al no considerarlos para la reducción de los distintos periodos de progresividad de la pena.

Ahora bien, a fin de poder analizar adecuadamente lo sucedido en el presente incidente respecto al tema que se debate, es necesario hacer un racconto de los antecedentes del caso:

El día 17 de diciembre del 2016 el Sr. Currulef presentó un escrito ante la empresa Petete Computación a fin de solicitar que se le asigne un profesor con el objeto de que se lo capacite en el tema “Petroleo, Seguridad e Higiene” en su lugar de detención, esto es, en Comisaría Laprida.

Que la empresa Petete Computación dio respuesta a tal consulta informándole que la Sra. Mariana Graciela Di Feo se encontraba en condiciones de dictarle el curso en la seccional mencionada.

Esto fue presentado ante el Juez de Ejecución, Dr. Odorisio, quien corrió vista a la Comisaría Laprida para que se expida sobre la posibilidad de que la Sra. Di Feo pueda dictar el curso en dicha institución carcelaria los dos veces a la semana de 08.00 a 11.00 horas. Se debe considerar que el Dr. Fuentes presentó el escrito manifestando en el cuerpo del mismo que sería a los efectos de “fomentar el estímulo educativo”.-

El día 26 de diciembre del 2016 el Subcomisario Alexis Cristian López informó que es factible que se pueda dictar dicho curso dos veces por semana en el horario sugerido.

En base a lo sostenido por el Subcomisario de Laprida, el Dr. Odorisio autorizó a que la Sra. Mariana Graciela Di Feo concurra al lugar de detención dos veces por semana en el horario indicado a fin de dictar las clases solicitadas por el interno.



Es decir, que ya en fecha 2 de Enero del 2017 el Juez de Ejecución autorizó el dictado de clases de los cursos que ofrecía Petete Computación los cuales estarían a cargo de la Sra. Di Feo y teniéndose presente que los mismos se cursarían con el objeto de computarlos en el futuro como parte del "estimulo educativo" previsto en el art. 140 de la Ley 24.660. En dicha oportunidad la fiscalía no cuestionó la idoneidad de la docente ni el aval del curso, nada dijo el Juez de Ejecución al respecto, habiendo incentivado al interno a estudiar los mismos, con el agravante de que el costo de dichos cursos fueron afrontados por el condenado y no por el Estado. Por lo que entiendo, mal se puede cuestionar en la actualidad la idoneidad de la tutora encargada de dictar los cursos mencionados.

En fecha 08/03/2017 el Dr. Fuentes, representante de Currulef, vuelve a pedir autorización para que la Sr. Di Feo dicte el módulo "Auxiliar Técnico en Petroleo" al condenado en las mismas condiciones en que se dictó el anterior curso y con el objeto de que sea computado como "estímulo educativo", adjuntado el informe de la empresa Petete Computación donde vuelve a avalar la idoneidad de la docente en los conocimientos a impartir al interno.

En fecha 17/03/2017 el Dr. Fuente, presenta los certificados de estudios expedidos por la empresa Petete computación los cuales son los correspondientes a las siguientes capacitaciones: Riesgos y Prevención en la Construcción y Actividades Petroleras" con una carga horaria de 15 horas, "Elementos de Protección Personal, Prevención y Extinción de incendios" con una carga horaria de 15 horas y "Seguridad Vehicular – Primeros Auxilios – Gestión de Residuos y medio ambiente" con una carga horaria de 15 horas.

En fecha 17 de Marzo del 2017 el Dr. Fuentes solicita que dichos certificados sean considerados a fin de que se aplique el estimulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 26.695, peticionando la reducción de dos meses en calidad de curso de formación profesional.

Corrida la vista a la Fiscalía, la Dra. Mónica García se opuso a su computo debido a que dicho modulos corresponden a la carrera de "Auxiliar en Seguridad y Medio Ambiente" y que aún le falta materias por cursar, por lo que no corresponde el computo del art. 140.

La incidencia fue planteada nuevamente en la audiencia de fecha 01/06/2017 ante el Dr. Soñis, quien decidió oficiar al Instituto del Petroleo y Gas a los fines de que explique si los cursos pertenecen a modulos autónomos o al curso básico de Seguridad y Medioambiente. Asimismo en dicha oportunidad no fue cuestionada la idoneidad de la profesora que lo dictaba ni tampoco el aval que tenía la empresa para dictar los cursos.

El 30 de Junio de 2017 el Instituto Patagónico del Petróleo y Gas respondió el oficio informando que los módulos son autónomos, originados en base a su experiencia petrolera, que los certificados que se extienden son de un instituto privado declarado de interés comunitario por el Honorable Consejo de Representantes de Comodoro Rivadavia, Declaración Nro. 06/98 y que no son exclusivos de la carrera de Auxiliar Técnico Oficial, que no son títulos terciarios ni aprobados por el Ministerio de Educación.

Corrida la vista a la Fiscalía, sostiene los mismos argumentos de oposición aunque no especifica porque razón.

El 03 de Enero del 2018 el Dr. Fuentes insiste en el cómputo de los mencionados cursos para el estímulo educativo, pero en este caso solicita una reducción de dos meses por curso profesional o equivalente, argumentando que en el incidente Nro. 1794 se efectuó tal reducción por un curso dictado por el mismo instituto privado Petete Computación.

Efectivamente, habiéndose compulsado los antecedentes del incidente Nro. 1794 se puede observar la Resolución Judicial Nro. 3979/2016 firmada por el Dr. Odorisio, Juez de Ejecución, efectivamente redujo por un plazo de dos meses el avance de las distintas fases y periodos de progresividad del sistema penitenciario de Mauro Emanuel González por el curso realizado ante Petete Computación.

En fecha 04/01/2018 el Dr. Caviglia solo hizo lugar a la reducción en un mes del plazo requerido para el avance de las distintas fases y periodos de progresividad respecto del Modulo I en razón del art. 140 apartado a) certificado de estudios de que concreto dicho modulo. En relación al curso de Petete computación que acreditara la actividad académica de 15 horas cada certificado, no resulta que se trate un certificado analítico que pueda tener a tal curso como los previstos en la normativa legal por lo que rechaza la reducción de dicho computo. Es conveniente recordar que en dicha



oportunidad la fiscalía se opuso porque el curso no se encontraba avalado por el Ministerio de Educación y no tenía la duración anual según su interpretación del inc. b del art. 140 de la Ley 24.660.-

En fecha 10 de septiembre del 2018 el Dr. Fuentes presentó el certificado de Estudios de la Escuela Provincial Nro. 754 "Vientos Patagónicos" donde consta que el condenado cursó el segundo Módulo de Educación Básica durante el ciclo lectivo 2018.

Ante la duda respecto de si los modulos eran cuatrimestrales o anuales se le corrió vista a la Escuela Provincial Nro. 754 que contestó afirmando que el Sr. Currulef solo cursó Modulo 1 y 2 de Educación Básica, le resta cumplir modulo 3 y 4 de Educación Básica y modulos 1 y 2 de Formación Orientada para obtener el titulo de Bachiller en Economía y Administración.

Es así que el 05/12/2018 se celebró la audiencia donde el Dr. Caviglia volvió a resolver el planteo sobre la reducción de la pena por estímulo educativo computando los cursos de Petete Computación decidiendo rechazar el planteo por considerar que no se acreditó que se haya concluido el curso en su totalidad. Y en relación al segundo módulo de educación básica ante la Escuela Provincial Nro. 754 atento que el mismo no resulta ser anual sino cuatrimestral.

Ante tal decisión la Defensa interpuso recurso de revisión, respecto de esta presentación, llamativamente la Dra. García, Juez Penal, interviene y eleva la presente ante el Superior Tribunal de Justicia, sin embargo su intervención como Juez de Ejecución en el presente caso debió haber sido cuestionada ya que la misma no ofició como Fiscal en el incidente discutiendo justamente la inaplicabilidad del Estimulo Educativo para el Sr. Currulef.

Elevado a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, los Ministros resolvieron declararse incompetentes para Juzgar sobre la cuestión debatida en lo que respecta al estímulo educativo, y ordenó que se constituya un Tribunal con Magistrados de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia para tratar la cuestión.

Fue así que celebrada la audiencia en fecha 22 de Marzo del 2019, los Dres. Arcuri, Nicosia y Cosmaro resolvieron confirmar la Resolución del Dr. Caviglia por entender que el Modulo II correspondiente al nivel medio dictado

por la Escuela Nro. 754 durante el año 2017 debió haberse computado con el modulo I en oportunidad en que se hiciera la reducción de las distintas etapas de progresividad de la pena, el 04/01/2018, debido a que ambos módulos son cuatrimestrales, y el inc. a) del art. 140 requiere que el ciclo lectivo computado sea anual.

En lo que respecta a los tres cursos que el interno cursara ante Petete Computación, coinciden en considerar la confirmación de la resolución del Dr. Caviglia, pero no por los argumentos esgrimidos por este, sino que agregan que la Sra. Di Feo, si bien fue autorizada por la institución privada a dictar los cursos, desconocen la idoneidad de la misma para el dictado de los tres módulos. Que conforme el art. 9 de la Ley de Educación Técnico Profesional entienden que la institución debe estar registrada en el Registro Federal e Instituciones de Educación Técnico Profesional en el Ministerio de Educación, y que sea el Consejo Federal de Cultura y Educación quien apruebe las carreras técnicas, los criterios básicos y parámetros mínimos del perfil profesional, alcance de los títulos y certificaciones, cargas horarias mínimas...etc, que pretendan para sí el reconocimiento de Validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Concluyen que Currulef solo aprobó los módulos del Curso de Auxiliar Técnico en seguridad y Medio Ambiente desconociéndose si la formación profesional se encuentra incluida en el Registro Federal antes mencionado y entienden que el curso de formación profesional comprendió un tiempo inferior al que especifica la ley aunque el Tribunal no aclara cual es dicho tiempo.

Es así, que el 17 de Mayo del 2019 se volvió a peticionar el cómputo de los módulos de Petete Computación, y el segundo módulo de la escuela Nro. 754, entendiendo el Dr. Iglesias que lo que había resuelto el Tribunal revisor es sumamente una cuestión de criterios del Tribunal a quien se peticiona la cuestión, puesto que lejos de fundarse en derecho los Magistrados habían realizado una interpretación según su saber y parecer, trae a colación el incidente de Gomez donde se realizó la reducción de un curso dictado por Petete Computación apelando al principio de igualdad ante la Ley y solicitó que esta Juez se atenga al dicho criterio.

Bien, considerando el amplio debate del tema, aquello que resulta tan difícil y rebuscado tiene su respuesta directa en la normativa que reglamenta la Ley 26.995 de Estímulo Educativo, es decir, el Decreto Reglamentario Nro.



140/15 en su Anexo I que evidentemente no fue considerado por ninguna las partes técnicas ni por lo Magistrados.

He de disentir con los Magistrados intervinientes en cuanto exigen que los Certificados de los Cursos de Formación Profesional deben ser expedidos por alguna institución que se encuentre inscripta en el Registro de Consejo Federal de Educación y Cultura y encima requieran el aval del Ministerio de Educación, porque la Ley misma y el legislador no exigen tales requisitos en caso de estudiantes en contexto de encierro.

Sin mayores rodeos, en lo que respecta a las instituciones como Petete Computación que acreditaron que los cursos que expiden se basan en la amplia experiencia con la que cuentan en materia de petróleo, según el aval del Instituto Patagónico del Petróleo y Gas reconociendo que no son títulos terciarios ni aprobados por el Ministerio de Educación (nota del 30 de junio del 2017), el Consejo Federal de Educación ha reconocido tal tipo de modalidad de curso y ha considerado su validez eliminando cualquier tipo de requisito formal, es así que la Resolución 13/07 del Consejo Federal de Educación, trata el punto en el art. 6.4. "Certificados de Capacitación Laboral" y en el párrafo 38 especifica "Acreditan la terminación de cursos orientados a preparar, actualizar, desarrollar o reconvertir las capacidades de las personas para que puedan adaptarse a las exigencias de un puesto de trabajo particular. **No corresponde que estos certificados identifiquen un nivel de certificación, ya que tales acciones formativas no se basan en perfiles profesionales y trayectorias formativas aprobadas por el Consejo Federal de Educación.**", recuérdese que los certificados expedidos por Petete computación son de aquellos que certifican que Currulef inició un curso básico en introducción a temas de Seguridad e higiene, es lo que para el Consejo de Educación se interpreta "preparar" la capacidad de una persona.

Asimismo tal normativa avanza un poco mas y literalmente prescribe "39. Las trayectorias formativas correspondientes a los Certificados de Capacitación Laboral y de Formación Continua en el ámbito específico de la Formación Profesional son de definición jurisdiccional y/o institucional y **no corresponde la intervención de ningún órgano de gobierno y "2007 - Año de la Seguridad Vial" Consejo Federal de Educación administración de la ETP de orden nacional o federal.**" Y el art. 6.5. dice "Validación y certificación de saberes. 40. En atención a lo dispuesto por la Ley de Educación Nacional respecto de la educación de adultos y en función de las

distinciones establecidas acerca de los diversos niveles de certificación, **se reconoce la importancia de los avances que algunas jurisdicciones han llevado a cabo en términos de establecer mecanismos que permiten el reconocimiento de los saberes producidos a partir de la experiencia de vida y de trabajo,** referenciados en perfiles profesionales aprobados por los organismos intervinientes.”

Es decir, que tal como lo alega la empresa Petete Computación y el instituto Patagónico del Petróleo y Gas, los saberes adquiridos de la experiencia en el Petróleo pueden ser considerados válidos a los fines de acreditar saberes que son computables para el Consejo Federal de Educación, sin necesidad de exigir certificación y aval ante ningún órgano de Gobierno, ni corresponde exigir ningún tipo de nivel de Certificación como lo requieren los Magistrados Revisores o el Dr. Caviglia.

A mayor abundamiento, tampoco es necesario que los cuestionados Certificados sean expedidos por el Ministerio de Educación, puesto que el Anexo I del decreto 140/15 reglamentario del art. 140 de la Ley 24.660 tampoco lo exige para ser computado, y prevé específicamente tal supuesto cuando prescribe: “art. 8 (Reglamentación del art. 140) Estímulo Educativo. 5. ***Los cursos completos y aprobados no autorizados por los Ministerios de Educación de las provincias... podrán de todos modos ser contemplados a los efectos de este artículo y puestos en consideración del Juez de Ejecución o Juez competente para la aplicación del estímulo educativo.***”

El Instituto Patagónico de Gas y Petróleo confirmó que los cursos no solo no estaban autorizados por el Ministerio de Educación sino que los módulos cursados por el Sr. Currulef son autónomos, por lo que entiendo se ha acreditado su curso y aprobación, y como dice el art. 8 inc. 5 deben ser considerados por esta Juez para su cómputo y aplicación de estímulo educativo. Interpretarlo de una forma diferente atentaría contra el principio de flexibilidad que prevé el mismo decreto en el artículo 3, y también la Ley 26.206 específicamente en el siguiente articulado:

El art. 135 establece “Restricciones prohibidas al derecho a la educación. ***El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos,*** el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la



progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ***ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación***"

En su art. 55 prescribe "***La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro***, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución."

Y a su vez el art. 56 ilustra la finalidad de la implementación de dicho programa en cuanto especifica "Son objetivos de esta modalidad: a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran. ***b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.*** c) *Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.* d) ***Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.***"

En tal sentido, la Ley nacional de Educación 26.206 (Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 28 de diciembre de 2006), comienza refiriendo su consideración sobre la educación y el conocimiento. Los concibe como un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado y -en particular- a la educación, como una prioridad nacional, que se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales.

No reconocer en el computo como estímulo educativo los cursos que el interno Currulef ha concluido en la empresa Petete Computación, implica una flagrante violación al derecho de Educación de los internos, el desconocimiento del principio de flexibilidad en tema de interpretación a favor de la educación, quita de sentido el motivo del estímulo, desoye lo prescripto por la Ley 26.206 en cuanto promueve incluso alternativas de educación no

formal apoyando iniciativas de los internos, e implica el desconocimiento de lo prescripto en el inciso 5 del art. 8 del decreto Reglamentario Nro. 140/15 que reglamente el art. 140 de la Ley 24.660 y establece que los cursos aprobados para ser computados no necesariamente deben ser avalados por el Ministerio de Educación, asimismo se desconoce lo reglamentado por Resolución 13/07 del Consejo Federal de Cultura y Educación en cuanto autoriza incluso el dictado de cursos por instituciones que los dicten basados en su experiencia, como es el caso. Además de afectar el principio de Igualdad ante la Ley toda vez que en el precedente “Gomez” en esta misma Jurisdicción se le realizó la reducción de dos meses al condenado por un curso dictado por la institución privada que hoy se cuestiona.

Ahora bien, también considero inadecuada la interpretación que hacen los Magistrados al exigirle al interno que el curso a computarse debe tener una duración superior a la que le insumió a Currulef, atento que el inciso b del art. 140 refiere a que el Curso de Formación Profesional resulte anual o “equivalente”. Soy de la interpretación de que la palabra “equivalente” no necesariamente debe referir al tiempo, sino que puede estar referida a la calidad del curso, pero para no pecar de argumentos solitarios ni innovadores, voy a acudir a lo que los legisladores tuvieron en cuenta al momento de darle contenido a tal palabra en el texto normativo citado.

Así la Fiscalía Federal que actúa ante el Tribunal Oral en lo Económico Nro. 3, en la causa “UFEP n° 75.390 s/aplicación artículo 140 de la ley 24.660”, el 14 de Marzo del 2014 sostuvo “En el entendimiento que el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (art. 18 de la C.N) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 11.2 DUDH, art. 9 CADH y art. 15.1 PIDCP) resulta ser el límite al ejercicio punitivo del Estado, a fin de garantizar que la ejecución de las penas privativas de la libertad se lleven a cabo con arreglo a las normas vigentes, **no puedo más que analizar el alcance del artículo 140 de la ley 24.660 bajo una exegesis amplia de la letra de la ley. Ello teniendo en cuenta, como eje rector, al principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde a la persona frente al poder estatal** (Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1 párrafo, ley 23.737, causa n° 28/05 CSJN). En ese sentido, cabe recordar que en el debate parlamentario se sostuvo que la norma procura *“crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de*



*instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional” (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116 (20/08/2012) expediente 6064-D-2010). **Se observa, entonces, que el fundamento y el fin que tuvo en miras el legislador al momento de sancionar la norma fue la de incentivar la educación como aspecto central de la reinserción social. Es decir, la herramienta legal del estímulo educativo, contemplado en el artículo 140 de la ley 24.660, responde a la finalidad de la reinserción social del condenado,** debiendo el Estado conformar para el encierro un “programa penitenciariamente realizable y jurídicamente compatible con las normas constitucionales”, que le ofrezca, al privado de la libertad un trato humano lo menos deteriorante posible y tendiente a reducir los niveles de vulnerabilidad penal” (Zaffaroni Eugenio R., Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales” en AA.VV., Jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos. Editores del Puerto, Buenos Aires 1997, pag. 181/94). De esta forma, una exégesis constitucional del art. 140 de la citada ley, me permite afirmar que su aplicación debe alcanzar a todos los institutos que integran el sistema progresivo de la pena privativa de la libertad. En tal sentido se ha expedido la Procuradora General de la Nación, Alejandra Magdalena Gils Carbó, en la causa “C.M.,P s/ causa N.º 15.480 S.C.C. 126, L. XLIX” con fecha 3 de octubre del 2013, al establecer que mediante una exégesis amplia se “asegura que el artículo 140 de la ley 24.660 funcione como incentivo para todas las personas privadas de la libertad, cualquiera fuere la etapa del régimen penitenciario en la cual se encontraren”. Asimismo, sostuvo que una interpretación contraria, paradójicamente, niega a aquellas personas más próximas a ser reintegradas a la sociedad, el incentivo para participar en actividades educativas y de formación profesional que el legislador valoró como medio adecuado para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena”. Respecto del inciso b) del artículo 140 de la ley 24.660 se entiende por formación profesional “al conjunto de acciones cuyo propósito es la formación sociolaboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local.(...)” Ello conforme lo normado en el artículo 17 de la ley de educación técnico profesional 26.058. Los proyectos de ley presentados con anterioridad a la sanción de la ley 26.695, (expediente 4167-D-2008, trámite parlamentario n° 97 (11/08/08) y expediente 2460-D-2010, trámite parlamentario n° 39 (22/04/2010), estipulaban la reducción de*

dos meses por “oficio aprendido”. Ahora bien, si consideramos qué se entiende por formación profesional, si a ello le sumamos que en dos proyectos anteriores a la sanción de la ley se priorizó que los condenados internalicen la educación por medio de un oficio, sin especificar el tiempo de duración, que el fin de la ley es estimular el estudio y con **ello promover la reinserción del interno al medio libre y que como corolario, la redacción del inciso b) del artículo 140 establece una reducción de dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente, entiendo que la expresión “equivalente” se refiere al contenido y fin que el curso debe poseer y no así, al plazo de duración del mismo.**”

Esta misma interpretación es sostenida por distintos Juzgados nacionales, al respecto el Dr. Luis Niño sostuvo: “... Luego, en lo que concierne al vocablo “equivalente” contenido en el art. 140 inc. “b” de la mencionada ley de ejecución penal, habré de remitirme al análisis abordado sobre el tópico en el precedente “González, Enrique Alfredo s/ portación de arma de guerra” (rta. 31.7.15, reg. 297/2015), oportunidad en la que – adhiriendo a la colega María Laura Garrigós de Réborigo – afirmé que el término ‘equivalente’ no puede estar aludiendo al requerimiento temporal, porque en esa materia no es posible equiparar sino términos análogos, debiendo entenderse como tales los méritos aquilatados en base a conocimientos adquiridos, ya sea de un oficio o una capacitación profesional, en la medida en que hayan completado las exigencias pautadas para su promoción”...En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación de fs. 74/87 y, en consecuencia, reconocer un mes adicional de reducción de los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad en la ejecución de la pena impuesta a Ángel Alejandro Díaz, sin costas (arts. 140, inc. “b” de la Ley n° 24.660, 456, 465, 468, 469, 491, 470, 530 y 531, CPPN). CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 26808/2008/TO1/1/CNC1.-

La Sala II. “Blanco”. Causa N° 750/2012. Reg. N° 1.310/2017. 14/12/2017. Sostuvo “Respecto de los cursos de carpintería y repostería sostuve que podrían ser considerados “equivalentes” de conformidad con lo previsto en el art. 140 de la ley 24.660. **El concepto de “equivalente” refiere al fin y al contenido y no al plazo de duración del curso. “[E]l magistrado de ejecución puso de manifiesto que aquellos encuadraban dentro de las previsiones del inciso b) del art. 140 de la Ley 24.660 y, en**



virtud de esa consideración, redujo en un total de dos meses los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, por aplicación del estímulo educativo previsto en el citado artículo. [S]e advierte que aquella disposición legal establece que corresponde la reducción de dos meses por cada curso de formación profesional anual o equivalente y que, sin perjuicio de ello, el juez decidió, apartándose del texto legal y sin brindar explicación alguna –más allá de la mera mención acerca de que los cursos eran cuatrimestrales– contabilizar solo un mes de reducción por cada curso. [...] En consecuencia, se estima pertinente aplicar una reducción de cuatro meses por estos dos cursos realizados por el interno”.

La Sala II. “Bellora”. Causa N° 20.174/ 2015. Reg. N° 278/2018. 21/3/2018. “[E]l juez de ejecución al resolver la presente incidencia [...] reconoció que el módulo del taller de informática ‘Introducción a la informática’ realizado por Bellora encuadraba dentro de las previsiones del inciso ‘b’ del art. 140 de la Ley 24.660 y, en virtud de esa consideración, decidió reducir en un mes, los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, por aplicación del estímulo educativo previsto en el citado artículo. [...] Se advierte, sin embargo, que aquella disposición legal establece que corresponde la reducción de dos meses por cada curso de formación profesional anual o equivalente y que, sin perjuicio de ello, el a quo resolvió –de forma infundada y apartándose del texto legal– contabilizar sólo un mes de reducción por el curso realizado.”

Sala III. en “Suárez”. Causa N° 4.796/ 2013. Reg. N° 255/2015. 16/7/2015 sostuvo: “[L]a señora fiscal [...] agregó que los antecedentes previos a la Ley n° 26.695 (que sustituyó el art. 140 en cuestión) ***estipulaban la reducción en dos meses del requisito temporal del que se trata por ‘oficio aprendido’, sin establecer un plazo y priorizando la educación por este medio para cumplir con el objetivo de reinserción social y laboral. Tal fue el sentido que asignó al cuestionado término ‘equivalente’.*** [...] Entiendo que tal postulación supera holgadamente el análisis que compete al órgano jurisdiccional, ya que las razones invocadas por la señora representante del Ministerio Público Fiscal para pronunciarse en el mismo sentido en que lo hizo la defensa, constituyen argumentos aptos y suficientes para considerar fundada su postulación”. Y también dijo en la causa “Cruz”. Causa N° 11.560/ 2004. Reg. N° 418/2016. 24/5/2016. “[E]l inciso b) del art. 140 de la Ley n° 24.660 tiene que evaluarse ponderando los

estudios realizados asociados con la posibilidad de obtener un oficio o una profesión que sean idóneos para una futura reinserción social”.

Es evidente, que el término “equivalente” del inc. b del art. 140 refiere exclusivamente a la posibilidad de que el curso le otorgue al condenado la posibilidad de reinserción social en el ámbito laboral y para tal fin debe tener los conocimientos básicos del área laboral que pretende ocupar, y no específicamente al tiempo de duración como alegan los Magistrados en el caso que hoy se me ha puesto a resolver. En el caso concreto, el Sr. Currulef, al ser detenido en prisión preventiva ya pertenecía al ámbito del petróleo, ya que incluso pidió permiso para cumplir tareas sindicales antes de la condena, que resulta importante para tal condenado especializarse en el área laboral en el cual se desempeñaba y considerando que incluso mantuvo entrevistas laborales en empresas petroleras como surge del incidente en cuestión, por lo cual el desconocimiento de tales cursos para el cómputo del estímulo educativo también va en contra de tales principios de reinserción laboral.

Por otra parte, en reiteradas oportunidades se les ha reconocido a distintos internos, en esta Jurisdicción, el curso de Peluquería que se viene dictando en la Alcaldía Policial reconociéndole los dos meses de reducción del inc. b del art. 140, si bien el dictado del curso se hace durante el transcurso del año, no debo desconocer que el mismo se dicta una vez a la semana y por el plazo de dos horas, lo que me lleva a una carga horaria anual aproximada de setenta horas. En el presente caso Currulef ha acreditado el cursado de tres cursos antes la empresa “Petete Computación” con una carga horaria total de 45 horas, por lo que entiendo no esta muy lejos de la carga horaria del curso de Peluquería que se dicta en la Alcaldía Policial.

Este resulta ser un argumento mas para realizar una interpretación pro homine e incorporar el dichos cursos en el computo por estimulo educativo.

Las personas privadas de su libertad sufren restricciones por razones de la pena impuesta, sólo respecto de su libertad ambulatoria. El encierro constituye y agota en sí la sanción. Como sujetos de derecho no pierden su capacidad o condición de ciudadanos, deben gozar de los mismos derechos que poseen los ciudadanos no sometidos a encierro (Salinas, 2006:18), y en simultáneo, el derecho a tener deberes (Freire, 2009:139 y ss.; y 1996:50). Sin embargo, se presentan como sujetos vulnerables, previo a su captación por el sistema penal y persisten en tal condición después.



Además de la normativa mencionada que, en términos generales, recomienda fomentar la educación, tanto de los reclusos como del personal penitenciario, refiriéndose a la educación en sentido amplio (alfabetización, educación básica, formación profesional, educación superior, educación física, actividades culturales y expresivas y servicios de biblioteca), como así también alentar los servicios educativos conexos a las instituciones penitenciarias y favorecer la participación de los reclusos en actividades educativas fuera de los establecimientos penitenciarios, en torno al art. 13 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales -que conviene que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre- ha emitido una observación general -Nº 13- que caracteriza las cuatro condiciones interrelacionadas que debe reunir la educación: disponibilidad; accesibilidad; aceptabilidad y adaptabilidad.

Dicho esto, si bien disiento con los Magistrados por los argumentos antes expresados en relación a los cursos que efectivizó el Sr. Currulef en la institución Petete Computación, si coincidiré con el Tribunal en no computar el módulo II de la Escuela Nro. 754 "Vientos Patagónicos" por coincidir con el Tribunal Colegiado en cuanto en este tema el art. 140 inc a) requiere que el plazo lectivo sea anual en forma literal.

Por todo lo expuesto, en base a los principios constitucionales aludidos, la normativa citada, interpretaciones Jurisprudenciales referenciadas, es que, definitivamente;

RESUELVO:

1º) **REDUCIR DOS MESES los distintos periodos de progresividad del interno Marcelo Adrián Currulef**, considerando para tal cómputo los tres cursos laborales realizados ante Petete Computación referentes a las siguientes capacitaciones "Riesgos y Prevención en la Construcción y Actividades Petroleras" con una carga horaria de 15 horas, "Elementos de Protección Personal, Prevención y Extinción de incendios" con una carga horaria de 15 horas y "Seguridad Vehicular – Primeros Auxilios – Gestión de Residuos y medio ambiente" con una carga horaria de 15 horas. Fundo ello

en los arts. 140 de la Ley 24.660, art. 8 inc. 5 del Decreto 140/15, art. 55, 56, 135 sptes y ccdtes de la Ley 26.206, Resolución 17/03 de CFE.

2º) Ordenar que el área de Ejecución Penal de la Oficina Judicial practique un nuevo cómputo con la reducción referenciada.

3º) Rechazar la reducción que se solicitó en relación al II módulo de la Escuela Nro. 754 “Vientos Patagónicos” por coincidir con el Tribunal Colegiado en cuanto en este tema el art. 140 inc a) requiere que el plazo lectivo sea anual.

4º) Notifíquese a las partes, y una vez cumplido, archívese.